

Capítulo V

Legislación actual comunitaria

En la actualidad -redacto esta nota en el mes de septiembre de 2011- la legislación comunitaria ha dado un vuelco total. Desde 1970 los sucesivos Reglamentos comunitarios han ido recogiendo numerosas modificaciones, pero siempre alrededor de los principios fundamentales del Reglamento inicial 816/70, cuyos antecedentes hemos analizado anteriormente en el Capítulo IV.

Desde que se estableció la PAC el Consejo ha venido adoptando periódicamente 21 Organizaciones Comunes de Mercado (21 OCM) para cada uno de los productos ó grupos de productos que deberían estar regulados por un Reglamento de base del Consejo.

Pero la mayoría de los Reglamentos de base tienen la misma estructura y numerosas disposiciones comunes, como por ejemplo las disposiciones generales, las relativas a intercambios comerciales con terceros países, etc.; a veces problemas análogos de diferentes productos se resolvían con soluciones distintas.

Con el fin de simplificar todos estos problemas comunes y darles un planteamiento también común se adoptó el Reglamento 1234/2007, con una parte común para las diferentes OCM y una parte específica para los diferentes productos, que comprenden las medidas aplicables en cada uno de los sectores.

Realmente para algunos productos, el Reglamento 1234/2007 constituye su Reglamento de base, pero el vino cuenta con Reglamentos específicos dada la amplitud de los temas que trata.

En cuanto al sector vitivinícola, el R. 1234/2007 establece los códigos de nomenclatura combinada, aplicable a los productos del sector, que en resumen son los siguientes:

- | | |
|-----------------|---|
| a) 2009 61 | zumos de uva (incluido el mosto) |
| 2204 30 92 a 98 | los demás mostos de uva, excepto los parcialmente fermentados o "apagados" sin utilización de alcohol. |
| b) Ex 2204 | vinos de uva fresca incluso encabezado; mostos de uva excepto el de la partida 2009, con excepción de otros mostos de uva de las subpartidas 22.04 30 92 a 98 |
| c) 0806 10 90 | uvas frescas excepto la de mesa |
| 2209 00 11 a 19 | vinagres de vino |
| d) 2206 00 10 | piquetas |
| 2307 00 11 a 19 | lías de vino |
| 2308 00 11 a 19 | orujo de uvas |

Posteriormente fue aprobado el Reglamento 479/2008, que era el básico del sector vitivinícola en la CEE, y que suponía una revolución total de todos los planteamientos anteriores; parecía que la Comisión había reconocido que siguiendo las pautas tradicionales no conseguía el objetivo de regularizar el mercado del vino, a pesar de los miles de reuniones que han provocado los numerosos proyectos de Reglamentos comunitarios y las discusiones de los diferentes países miembros.

Por otra parte la UE desde el año 70 también ha intentado homogeneizar los conceptos referentes a los vinos de calidad, especialmente con los v.c.p.r.d. y los vinos de la tierra que se crearon en el Reglamento 817/70. En esta materia también se da un carpetazo total a los antecedentes y la Comisión ya no sigue el camino de los v.c.p.r.d., vinos de la tierra, vinos de mesa, etc.

Da la impresión que la Comisión se ha cansado de las múltiples discrepancias que surgían entre los Estados miembros en cada materia que trataban los Reglamentos, y por ello el Reglamento 479/2008 se limitaba a un reparto de fondos comunitarios entre los países miembros para la puesta en marcha de los proyectos concretos que interesaban a cada país.

Aunque el Reglamento 479/2008 ha sido derogado por el R. 491/2009 del Consejo, que también modifica distintos artículos del R. CE 1234/2007, los principios fundamentales se mantienen intactos, que son los que analizamos siguiendo el articulado del 479/2008 por su mayor simplicidad.

Nota.-

El Anejo V del R. CE 491/2009 contiene la tabla de correspondencia de su articulado con el del R. CE 479/2008, aunque con diferente distribución.

Análisis de la parte dispositiva del Reglamento 479/2008.-

El **artículo 1** señala que el Reglamento establece normas específicas sobre:

- a) medidas de apoyo,
- b) medidas reglamentarias,
- c) normas sobre intercambios comerciales con terceros países, y d) normas que regulan el potencial productivo.

La Comisión establece unos programas de apoyo modelos, que denomina medidas admisibles a las que tienen que adaptarse los programas de apoyo que elijan y desarrollen los diferentes países.

El Reglamento va desgranando en diferentes artículos las modalidades de estos programas de apoyo.

El **artículo 9** se refiere a la posibilidad de aplicar un régimen de pago único para el apoyo a los viticultores.

El **artículo 10** se refiere a la promoción de los vinos comunitarios en los mercados de terceros países, que consistirá en la elaboración de programas de información y de promoción para mejorar su competitividad en tales países. Esta medida de apoyo afectará solamente a vinos con D.O., con indicación geográfica, o con indicación de la variedad de uva de vinificación, destacando la calidad de los productos comunitarios, la seguridad alimentaria y el respeto al medio ambiente. A este fin se

podrán organizar manifestaciones, ferias y exposiciones de carácter internacional, campañas de información y estudio de tales mercados.

El **artículo 11** se refiere a programas de apoyo destinados a la reestructuración y reconversión de viñedos para aumentar la competitividad de los productos. Este apoyo, de carácter institucional, se prestará a los Estados miembros que hayan llevado a cabo el inventario de su potencial productivo. La reestructuración y reconversión se llevará a cabo mediante la reconversión varietal, la reimplantación de viñedos, o la mejora de la técnica de gestión de viñedos. Quedan descartadas las prácticas de renovación normal del viñedo.

En estas ayudas se tendrá en cuenta la compensación a los productores por la pérdida de ingresos consecuente a la aplicación de las medidas, que podrá alcanzar hasta el 100% de las pérdidas en cuestión, además de la contribución comunitaria a los costes reales de reestructuración o reconversión, que no podrá exceder del 50%.

Otra de las modalidades de los programas de apoyo, lo constituye la llamada “**cosecha en verde**”, que consiste en la destrucción o eliminación total de racimos de uvas aún no maduras, reduciendo así a cero el rendimiento de la zona en cuestión, con el fin de recobrar el equilibrio entre oferta y demanda en el mercado comunitario.

Este programa, del que se ocupa el **artículo 12**, consistirá en una compensación, en forma de prima o a tanto alzado por hectárea, que no podrá superar el 50% de los costes directos de destrucción, más la pérdida de ingresos ocasionada por esta eliminación de cosecha.

Otro programa de ayuda, que desarrolla el **artículo 13**, se refiere al establecimiento de **mutualidades de productores** que tengan por objeto asegurarse contra las fluctuaciones del mercado. El importe del apoyo está relacionado con los costes administrativos correspondientes.

Estos programas de apoyo también prevén los seguros de cosecha para salvaguardar las rentas de los productores y evitar los efectos ruinosos de las catástrofes naturales o fenómenos meteorológicos adversos, enfermedades de la vid, etc., que se exponen en el **artículo 14**. El apoyo económico podrá llegar hasta el 80% del coste de la prima del seguro en el caso de pérdidas ocasionadas por fenómenos meteorológicos adversos asimilables a catástrofes naturales, o bien al 50% de las primas del seguro, cuando las pérdidas sean por otras causas meteorológicas o por enfermedades de la vid.

Asimismo pueden contar con programas de apoyo las **inversiones** realizadas en las instalaciones de tratamiento, o en infraestructuras vinícolas o de comercialización que mejoren el rendimiento global de la empresa, ya mediante la comercialización de productos tradicionales, o por desarrollo de nuevos productos y tecnologías, a que se refiere el **artículo 15**.

Estas ayudas se limitarán a las pequeñas y medianas empresas, admitiéndose un régimen especial para los territorios de ultramar o islas menores.

Otro de los programas de apoyo a que se refiere el **artículo 16**, consiste en la destilación voluntaria u obligatoria de los subproductos de la vinificación según las condiciones establecidas. El importe de la ayuda será un porcentaje de alcohol producido; no se aplicará a los subproductos que contengan más de un 10% del volumen de alcohol contenido en el vino producido. Los alcoholes obtenidos se dedicarán exclusivamente a fines industriales o energéticos, con el fin de evitar distorsiones de competencia en el mercado.

Asimismo el **artículo 17** prevé que hasta 31 de julio de 2012 se puedan conceder ayudas a los vinos que se destilen para alcohol de uso de boca, en forma de ayuda por ha., con los consiguientes comprobantes de contratos y de entregas.

Hasta la misma fecha del 31 de julio de 2012, según el **artículo 18**, también pueden concederse ayudas para la destilación voluntaria u obligatoria de excedentes de vino, decidida por los Estados miembros en caso de crisis, con el fin de eliminar dichos excedentes.

Las ayudas están limitadas porcentualmente en los diferentes años de aplicación del presupuesto.

Finalmente otro programa de apoyo podrá aplicarse a la utilización de mosto de uva concentrado, incluido el rectificado, destinado al incremento artificial de la riqueza alcohólica natural de los vinos. Este programa solo podrá aplicarse hasta el 31 de julio de 2012 según lo previsto en el **artículo 19**.

El **artículo 20** prevé la imposición de sanciones de tipo económico a aquellos agricultores que habiendo recibido la ayuda del programa de apoyo, no lo han llevado a cabo totalmente.

Los **artículos 21** y siguientes, se refieren a los informes necesarios que deberán presentar los Estados miembros a la Comisión, y al sistema de gestión financiera.

El Título III se refiere a las medidas reglamentarias, como el **artículo 24** que establece que los Estados miembros deberán realizar la clasificación de las variedades de uva de vinificación de la especie *Vitis Vinífera*, o en su caso de un cruce entre *Vitis Vinífera* y otras especies del género *Vitis*, excluyendo siempre las variedades Noah, Othello, Isabela, Jacquez, Clinton y Herbemont. Quedan excluidos de esta obligación los Estados miembros cuya producción no supere el volumen de 50.000 hl. de vino por año.

No obstante se prevé la posible autorización de variedades de uva de vinificación no clasificadas, con destino a experimentación u otros fines científicos.

En el **artículo 25** se hace referencia a las definiciones contenidas en el anejo IV y entre ellas al término “vino” que solamente puede emplearse en productos que respondan a la definición establecida.

Sin embargo la Comunidad hace excepciones para ciertos países que utilizan la palabra “vino” unido al nombre de una fruta –por ejemplo **apfelwein**, es decir vino de manzana- en forma de denominación compuesta para comercializar productos obtenidos por fermentación de dicha fruta distinta de la uva.

Comentario.-

Esta situación viene repitiéndose indefinidamente desde el antiguo Reglamento 816/70. Parece que debería haberse puesto límite de tiempo para la utilización de la palabra “vino”, o sus traducciones en estas bebidas que no corresponden a la definición de vino. Si en Alemania la palabra “sidra” se traduce por “apfelwein”, podrían adoptar con un margen suficiente de tiempo, la palabra cider como en inglés, u otra análoga, ya que las lenguas también evolucionan.

Por otra parte, es curioso que la Comunidad se muestre aparentemente meticulosa con el empleo de la palabra vino, aunque reconociendo excepciones; sin embargo permite que se llame vino a un producto obtenido por adición al mosto de sacarosa y su fermentación, como es el práctica de la chaptalización –contraria a la propia definición de vino- de lo que nos ocuparemos en Capítulo aparte.

Las **prácticas enológicas** y sus restricciones están establecidas en el Capítulo II que comprende los artículos 26 a 30; en particular las prácticas de aumento de la graduación alcohólica natural se tratan en el anejo V; de todas formas el conjunto de las prácticas enológicas se trata en el Reglamento 606/2009 que desarrolla en esta materia al 479/2008.

En dicho Capítulo II, en el **artículo 31** concretamente se trata también de los métodos de análisis aplicables. Tanto en materia de prácticas enológicas como en métodos de análisis se aplican los criterios adoptados por la O.I.V. (Organización Internacional de la Viña y el Vino).

El Capítulo IV establece los conceptos de **Denominación de Origen e Indicación geográfica**.

Se entiende por **Denominación de Origen (D.O.)** el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales de un país, que sirve para designar un producto vitivinícola que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que su calidad y sus características se deban, básica o exclusivamente a su entorno geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él.
- b) Que la uva utilizada en su elaboración proceda exclusivamente de esa zona geográfica.
- c) Que la elaboración tenga lugar en esa zona geográfica.
- d) Que se obtengan de variedades de vid de la especie *Vitis Vinífera*.

Asimismo se entiende por **indicación geográfica (IG)**, una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales a un país, que sirve para designar un producto vitivinícola que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que posea una calidad, una reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico.
- b) Que al menos el 85% de la uva utilizada en su elaboración proceda exclusivamente de esa zona geográfica.
- c) Que la elaboración tenga lugar en esa zona geográfica.
- d) Que se obtenga de variedades de vid de la especie *Vitis Vinífera*, o de un cruce de esta especie con otras especies del género *Vitis*.

De otra parte también podrán constituir Denominaciones de Origen, los nombres usados **tradicionalmente** para designar un vino, que se refieran a un nombre geográfico que cumplan los

requisitos a, b y c del apartado de Denominaciones de Origen y que se sometan al procedimiento por el que se concede protección a las D.O. e IG.

El actual sistema que recoge el 479/2008 proviene del antiguo 2081/92 que reglamentaba las Denominaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, excluidos los vinos.

Comentario.-

Como vemos la UE abandona los conceptos de **vcprd** y de **vino de la tierra**. Las denominaciones concedidas anteriormente tendrán que adaptarse a este nuevo sistema y nomenclatura.

El **artículo 35** trata del contenido que deberán tener las solicitudes de petición de D.O. ó IG, acompañadas de los expedientes técnicos correspondientes y de los **Pliegos de Condiciones** o reglamentos particulares de cada producto. En todo caso se deberá indicar el nombre del producto, su descripción, caracteres analíticos y organolépticos, prácticas enológicas, zona de producción, explicación del vínculo entre el producto y la zona geográfica, órgano rector, etc.

Toda solicitud tendrá un procedimiento preliminar de carácter nacional, según el **artículo 38**, debiendo presentarse ante la autoridad competente nacional, que en su caso la transmitirá a la Comisión para la supervisión del expediente completo.

El **artículo 40** prevé el procedimiento de oposición realizado por cualquier Estado Miembro ó toda persona que se sienta afectada en sus intereses legítimos.

El **artículo 42** se ocupa de los casos de homonimias de denominaciones, y los artículos 43 y 44 de los motivos de denegación del Registro y de la relación con marcas registradas, teniendo en cuenta la legislación comunitaria al respecto.

La protección que establece el **artículo 45** se extiende a todo uso comercial incorrecto de cualquier otro producto que no cumpla el pliego de condiciones, asimismo de toda usurpación o imitación del producto auténtico, aunque se indique el origen verdadero del producto; esta protección se extiende a cualquier indicación falsa o engañosa, incluso al empleo de envases que puedan crear confusión con el producto auténtico.

Los **artículos 47 y 48** se refieren a los sistemas de control del Pliego de Condiciones. También está previsto el caso de posible modificación del Pliego de Condiciones (**artículo 49**) o de la cancelación de la D.O., cuando ya no pueda asegurarse el cumplimiento del Pliego de Condiciones (**artículo 50**).

En el **artículo 51** se contempla el procedimiento de información exigible por la Comisión a todas las D.O. existentes para que sean incorporadas en el Registro Comunitario. Las decisiones de la Comisión en este campo las adopta de acuerdo con el artículo 113, apartado 1, que a su vez se basa en el artículo 195, apartado 2 del R. CE 1234/2007.

El **Capítulo VI** se dedica al etiquetado y presentación de los productos vitivinícolas, considerando que **etiquetado** es toda palabra, indicación, marca comercial o registrada, ilustración o símbolo que figure en el envase, o bien en cualquier documento, etiqueta o collarín que haga referencia al producto. Asimismo la presentación es toda información transmitida al consumidor sobre el producto de que se trate, incluido la forma y tipo de la botella.

El **artículo 58** cita las diferentes Directivas de la Comisión, que se incorporan a este Reglamento, entre ellas: Directiva 89/396 CE del Consejo relativa a la identificación del lote al que pertenece el producto alimenticio, y la Directiva 2007/45 CE sobre el volumen nominal de los productos envasados.

El **artículo 59** establece las **indicaciones obligatorias** en el etiquetado de los vinos embotellados, comercializados en la Comunidad o destinados a la exportación, que son las siguientes:

- a) Categoría del producto vitivinícola, de acuerdo con la clasificación del Anejo IV. No obstante puede omitirse la categoría tratándose de vinos de DO ó IG en casos particulares.
- b) En caso de vinos con DOP ó IGP las expresiones Denominación de Origen Protegida, o Indicación Geográfica Protegida; no obstante pueden omitirse cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional (del artículo 54), o en circunstancias especiales, y el nombre de dicha Denominación o Indicación.
- c) El grado alcohólico volumétrico adquirido.
- d) La procedencia del producto.
- e) El embotellador. En caso de vino espumoso o vino gasificado el nombre del productor o del vendedor.
- f) El importador, para vinos importados.
- g) En caso de vinos espumosos o gasificados, indicación del contenido de azúcar.

El **artículo 60** establece las **indicaciones facultativas** del etiquetado y presentación de los productos, que son las siguientes:

- a) El año de cosecha.
- b) El nombre de una o más variedades de uva de vinificación.
- c) Términos relativos al contenido de azúcar.
- d) Términos tradicionales en los DOP e IGP.
- e) Símbolo comunitario de DOP ó IGP.
- f) Términos sobre métodos de elaboración.

- g) Nombre de otra unidad geográfica inferior o superior a la zona de producción de los DOP ó IGP.

El **artículo 60** establece disposiciones para que los Estados miembros cuenten con procedimientos de certificación, aprobación y control para garantizar la veracidad de las informaciones que aparezcan en el etiquetado.

El **artículo 61** precisa que las indicaciones obligatorias y facultativas se escribirán en una o varias lenguas oficiales de la Comunidad. En el caso de DOP ó IGP la lengua utilizada para dicho término será la que se aplique en la protección.

Los **artículos 64 y 65** se ocupan de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales que podrán reconocer los Estados miembros, que redactarán su Reglamento estableciendo sus funciones y composición, y se encargarán de su seguimiento.

El **Título IV** está dedicado al **comercio con terceros países**.

El **artículo 70** establece principios generales, señalando los tipos de derechos del arancel aduanero que se aplicarán a los diferentes productos, estando prohibida la percepción de cualquier otro gravamen, o la aplicación de cualquier **restricción cuantitativa** o medida de efecto equivalente. Asimismo se aplicará la nomenclatura combinada a los productos regulados por este Reglamento.

Los artículos siguientes se refieren a los certificados de importación y de exportación, a las condiciones de validez y garantía de los mismos, así como a las medidas de salvaguardia y normas de perfeccionamiento activo y pasivo.

El **Título V** se refiere al potencial productivo, y en particular el **Capítulo I** a las plantaciones ilegales.

El **artículo 85** trata de las plantaciones ilegales posteriores al 31 de agosto de 1998. Se establece que los productores están obligados a arrancar, a sus expensas, las parcelas plantadas de vid que no dispongan del correspondiente derecho de plantación. Mientras no se proceda al arranque, las uvas y vinos producidos de estas parcelas únicamente podrán destinarse a destilación, a expensas del productor, para obtener alcohol de grado adquirido superior a 80% vol.

Sin perjuicio de otras sanciones que hayan podido ser impuestas con anterioridad, los Estados miembros a partir del 31 de diciembre de 2008, impondrán a los productores que no hayan arrancado, sanciones proporcionales a la gravedad y duración de la infracción, y anualmente comunicarán a la Comisión, antes del 1 de marzo las superficies plantadas con posterioridad a 31 de agosto de 1998, que no cuenten con los derechos de plantación, así como las superficies arrancadas, según lo dispuesto anteriormente.

El **artículo 86** obliga a la regularización obligatoria de las plantaciones ilegales a que se refiere el artículo anterior, mediante el pago de una tasa fijada por el Estado miembro, cuyo importe será como mínimo el doble del valor medio de los correspondientes derechos de plantación en la región de que se trate.

Los productores arrancarán a sus expensas las parcelas ilegales cuando no hayan sido regularizadas antes del 31 de diciembre de 2009. Los Estados impondrán las sanciones correspondientes, además de transmitir a la Comisión el informe preceptivo.

Los **artículos 87 y 88** tratan del control de la no circulación o de la destilación de los productos. El **artículo 88** preceptúa que las citadas parcelas ilegales no podrán tener derechos a medidas de apoyo nacionales o comunitarias.

El **artículo 90** establece la prohibición transitoria de plantar vides para vinificación hasta el 31 de diciembre de 2015. Este precepto no será aplicable cuando existan derechos de nueva plantación concedidas de acuerdo con los artículos 91 a 94.

El **artículo 91** se refiere a los derechos de **nuevas plantaciones** que los Estados pueden conceder a los productores, ya por motivos de concentración parcelaria, ya destinados a experimentación o viveros. También se pueden permitir plantaciones en el caso de producción de vinos que estén destinados exclusivamente al autoconsumo. Estos derechos de nueva plantación deben ser realizados por el productor antes de la segunda campaña vitícola siguiente a la concesión.

El **artículo 92** trata de los **derechos de replantación** que los Estados podrán conceder a los productores que previamente hayan procedido al arranque de una plantación de vid, o que se comprometan a hacerlo, que no podrá dilatarse más de la segunda campaña siguiente a la concesión.

Los derechos de replantación, normalmente se ejercitarán dentro de la explotación para la que se concedan; los Estados podrán exigir que dichos derechos se ejecuten exclusivamente en la superficie en la que se ha procedido al arranque. Sin embargo también podrán permitir la transferencia de estos derechos, total o parcialmente, en diferentes casos que contempla dicho artículo.

Las **Reservas** nacional y regional de los derechos de plantación deberán ser creadas por los Estados miembros con todos los derechos de plantación o replantación existentes, que no hayan sido utilizados. Los Estados podrán conceder derechos de plantación procedentes de la Reserva, de acuerdo con el **artículo 94** sin contrapartida financiera para los productores de edad inferior a 40 años que se establezcan por primera vez como jefe de explotación, o bien con contrapartida financiera nacional o regional, cuyo importe lo establecerán los Estados, según las condiciones que se establecen en dicho artículo.

El **Capítulo III** se ocupa del **régimen de arranque**, con las condiciones en que los viticultores pueden recibir una **prima por arranque de vid**, hasta el fin de la campaña 2010/11, siempre que el viñedo no haya recibido ayudas de reestructuración o reconversión en las 10 campañas anteriores, ni por cualquier otro concepto, y tenga una superficie conforme con el artículo 100, y se trate de una plantación legal. La cuantía de la prima de arranque se establecerá por cada Estado miembro dentro de los baremos comunitarios.

El **artículo 102** se ocupa de los detalles relativos al procedimiento y el presupuesto. El **artículo 103** prevé las sanciones aplicables por incumplimiento de las condiciones del arranque, después del pago de la prima correspondiente.

El **artículo 104** da facultades a los Estados para que rechacen toda solicitud de arranque en las condiciones que figuran en este artículo.

El **artículo 106** también prevé posibles ayudas nacionales complementarias no superiores al 75% de la prima comunitaria de arranque.

El **Título VI** está dedicado a disposiciones de carácter general, entre ellas la obligaciones de los Estados miembros de llevar el Registro Vitícola, con información actualizada del potencial productivo, aunque el **artículo 110** prevé la posibilidad de que no se lleve el Registro Vitícola a partir del año 2016.

El **artículo 111** mantiene las declaraciones obligatorias en cada campaña de los productores de uva y vino de cada cosecha, que también se exige a los comerciantes en cuanto a volumen comercializado de cada cosecha y existencias de anteriores campañas.

El **artículo 112** también mantiene la exigencia del documento de acompañamiento en la circulación de productos en la Comunidad.

El **artículo 113** establece el procedimiento de Comité como sistema de resolución por parte de la Comisión, que estará asistida por un Comité de Reglamentación. Este precepto se apoya en el artículo 195.2 del R. CE 1234/2007.

Dentro de este **Título VI** el **artículo 115** establece el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión, necesaria para la aplicación de este Reglamento, y se hace referencia en el **artículo 116** a los procedimientos de control y de gestión que llevarán los Estados miembros.

Después de la designación de autoridades nacionales competentes a que se refiere el **artículo 118**, se prevé en el **artículo 119** que a partir de 1 de agosto de 2012, los Estados miembros puedan conceder ayudas nacionales para la destilación voluntaria u obligatoria de vino en caso de crisis.

Los últimos artículos de este Reglamento introducen modificaciones sobre otros Reglamentos, como el 1782/2003, el 1290/2005, o el 3/2008.

El presente comentario de la parte dispositiva del R. CE 479/2008 debe completarse con los siguientes Anejos de este Reglamento:

Anejo I	definiciones
Anejo II	presupuesto para programa de apoyo
Anejo IV	categorías de productos vitícolas
Anejo V	aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación en determinadas zonas vitícolas

Anejo VI	restricciones
Anejo VII	presupuesto del régimen de arranque
Anejo VIII	zonas exentas del régimen de arranque
Anejo IX	zonas vitícolas

En materia de prácticas enológicas puede consultarse también por Internet el Anejo IV del Reglamento 1493/99.
